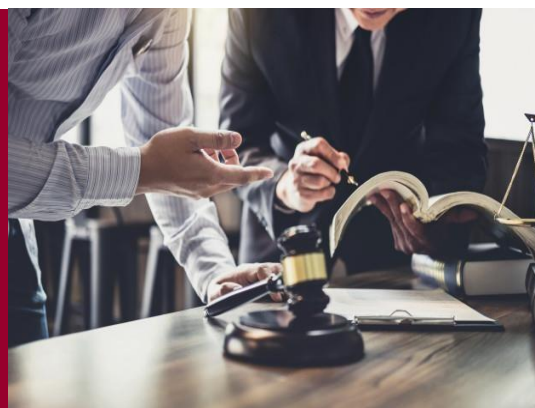


BOLETÍN INFORMATIVO

N° III - JUNIO 2020



Declaración Informativa de Operaciones Efectuadas con Partes Vinculadas en el Extranjero (Forma PT-99) (Precios de Transferencia)

Las operaciones entre partes vinculadas efectuadas en el ejercicio fiscal, deberán ser informadas a la Administración Tributaria mediante una declaración informativa, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta (LISLR) publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.210 de fecha 30/12/2015.

- ▶ **¿Cuándo se debe presentar la Declaración Informativa de Operaciones Efectuadas con Partes Vinculadas en el Extranjero (Forma PT-99)?**

Deberá presentarse en el mes de junio siguiente a la fecha de cierre de su ejercicio económico, en este sentido, la fecha tope para cumplir con esta obligación es el 30 de junio de 2020 (art. 166).

- ▶ **¿Quiénes están obligados a realizar la declaración?**

Los contribuyentes que realicen operaciones con partes vinculadas en el exterior.

A efectos tributarios, estos contribuyentes, están obligados a determinar sus ingresos, costos y deducciones considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables (art 109).

- ▶ **¿Qué se entiende por partes vinculadas?**

Quando una empresa, participa de manera directa o indirecta en la dirección, el control o el capital de la otra o cuando una entidad o grupo de empresas participa de manera directa o indirecta en la dirección, control o capital de otras empresas (art. 114).

Quando una empresa, salvo prueba en contrario, realiza operaciones con entidades situadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal (art. 117).

La Providencia Administrativa SNAT/2004/0232 de fecha 24 de abril 2004 publicada en Gaceta Oficial N° 37.924 el 26 de abril de 2004, considera operaciones en jurisdicciones de baja imposición fiscal (JBIF) aquellas realizadas con personas jurídicas o naturales situadas en países como Aruba, Belice, Bermudas, Islas Caimán, Islas Vírgenes Británicas, Principado de Mónaco, República Dominicana, República de Panamá, entre otros.

El régimen aplica a todas las operaciones que pudieran ocurrir entre partes vinculadas y que pueden tener efecto sobre la renta fiscal, en otras palabras:

Transferencias, arrendamientos, uso o explotación de bienes tangibles e intangibles, prestación de servicios, financiamientos, avales y garantías, incluyendo los pagos por conceptos de asistencia técnica, regalías y servicios tecnológicos.

► **¿Cuál norma establece las condiciones, requisitos e instrucciones para la presentación de la declaración?**

La Providencia Administrativa SNAT-2003-2424 de fecha 26/12/2003, la cual indica, que la declaración deberá ser presentada ante la Oficina de la Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente. Los contribuyentes calificados como especiales, deberán presentar la declaración informativa, ante la Oficina de la Administración Tributaria que corresponda de acuerdo con su condición de contribuyente especial. El formulario para la presentación de la declaración, está disponible en la página oficial del Seniat (www.seniat.gob.ve).

► **¿Cuál sería la sanción por no presentar la declaración?**

De acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Tributario (COT), constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de presentar declaraciones:

No presentar las declaraciones o presentarlas con un retraso superior a un (1) año.

La sanción sería clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo de diez (10) días continuos y multa del equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) (art. 103 numeral 1 apartado 1).

Cuando los ilícitos formales sean cometidos por sujetos calificados como especiales por la Administración Tributaria, las sanciones pecuniarias aplicables serán aumentadas en un doscientos por ciento (200%) (art. 108 apartado 2).

► **¿Cuales son los métodos previstos en la Ley de Impuesto sobre la Renta para determinar los precios entre partes vinculadas?**

La LISLR prevé los siguientes métodos:

- a) Método del Precio Comparable no Controlado (CUP).
- b) Método del Precio de Reventa (MPR).
- c) Método del Costo Adicionado (MCA).
- d) Método de División de Beneficios (MDB).
- e) Método del Margen Neto Transaccional (MMNT) (art. 134).

El contribuyente deberá considerar el método del precio comparable no controlado como primera opción a los fines de determinar en el precio o monto de las contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en transacciones comparables a las operaciones de transferencia de bienes, servicios o derechos efectuados entre partes vinculadas (art. 140).

Para todo lo que no esté previsto en la LISLR, serán aplicables las guías sobre precios de transferencia para las empresas multinacionales y las administraciones fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en el año 1995, o aquellas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones contenidas en la ley ejusdem (art. 113).

La Declaración Informativa de Inversiones en Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal esta prevista en el Régimen de Transparencia Fiscal Internacional, el cual, tiene su base legal en el Capítulo II del Título VII de la Ley de Impuesto sobre la Renta (LISLR) publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.210 de fecha 30 de diciembre del 2015.

¿Qué son Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal?

De acuerdo a la Providencia Administrativa N° SNAT/2004/0232 de fecha 24/04/2004, publicada en Gaceta Oficial N° 37.924 del 26 de abril de 2004, por medio de la cual se califican las jurisdicciones de baja imposición fiscal a los efectos del impuesto sobre la renta, son aquéllas donde la tributación que grave a la totalidad de la renta, la totalidad del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, sea nula o hasta una alícuota igual o inferior al 20% por ese concepto.

Para tales efectos será considerada la legislación del referido país o territorio aplicable a las personas naturales o jurídicas, según la naturaleza de la entidad creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero ubicada en dicha dirección, con o mediante la cual haya sido realizada la operación.

► ¿Quiénes están obligados a realizar la declaración?

Los contribuyentes que posean inversiones efectuadas de manera directa, indirecta o a través de interpuesta persona, en sucursales, personas jurídicas, bienes muebles o inmuebles, acciones, cuentas bancarias o de inversión, y cualquier forma de participación en entes con o sin personalidad jurídica, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como en cualquier otra figura jurídica similar, creada o constituida de acuerdo con el derecho extranjero, ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Lo antes previsto, se aplicará siempre que el contribuyente pueda decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos derivados de las JDBIF, o cuando tenga el control de la administración de las mismas, ya sea en forma directa, indirecta o a través de interpuesta persona (art. 98).



► ¿Cuáles operaciones no están sujetas?

Los ingresos gravables provenientes de la realización de actividades empresariales en JDBIF, cuando más del cincuenta por ciento (50%) de los activos totales de estas inversiones consistan en activos fijos afectos a la realización de dichas actividades y estén situados en tales jurisdicciones.

No obstante, cuando se obtengan ingresos por concepto de cesión del uso o goce temporal de bienes, dividendos, intereses, ganancias de la enajenación de bienes muebles e inmuebles o regalías, que representen más del veinte por ciento (20%) de la totalidad de los ingresos obtenidos por las inversiones del contribuyente en tales jurisdicciones, no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior (art. 99).

► ¿Cuándo y donde debe presentarse la declaración informativa sobre las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal (JDBIF)?

Los contribuyentes, deberán presentar conjuntamente con su declaración definitiva de rentas de cada año, ante la oficina de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, una declaración informativa sobre las inversiones que durante el ejercicio hayan realizado o mantengan en jurisdicciones de baja imposición fiscal, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro documento que respalde la inversión (art. 105).

► ¿Qué debe incluirse en la declaración?

Se debe incluir los depósitos y los retiros que correspondan a inversiones efectuadas en JDBIF. La Administración Tributaria mediante normas de carácter general, podrá exigir otros documentos o informaciones adicionales que deban presentar los contribuyentes (art. 105).

El contribuyente llevará a efectos fiscales, una cuenta de los ingresos brutos, dividendos o utilidades, provenientes de las inversiones que tenga en JDBIF, en cada ejercicio fiscal. Esta cuenta se adicionará con los ingresos gravables declarados en cada ejercicio sobre los que se haya pagado impuesto, y se disminuirá con los ingresos efectivamente percibidos por el contribuyente provenientes de las citadas inversiones, incluyendo el monto de la retención que se hubiere practicado por la distribución de dichos ingresos.

Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de los ingresos, dividendos o utilidades efectivamente percibidos, el contribuyente pagará el impuesto por la diferencia aplicando la tarifa que corresponda (art. 106).

► ¿Cuál norma regula la declaración informativa de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal?

La Providencia Administrativa N° SNAT/2010/0023 de fecha 16 de abril de 2010, regula la presentación de la declaración informativa de las inversiones efectuadas o mantenidas en JDBIF. Esta, fue publicada en Gaceta Oficial N° 39.407 del 21 de abril de 2010. Sus aspectos más relevantes son:

La presente declaración informativa de inversiones efectuadas o mantenidas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, deberá presentarse en los términos previstos en la Ley de Impuesto sobre la Renta, cumpliendo con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas en el Portal Fiscal del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Providencia, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario (COT).

► **¿Cuándo se considera que una inversión esta ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal?**

Cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando las cuentas o inversiones de cualquier clase se encuentren en instituciones situadas en dicha jurisdicción.
2. Cuando se cuente con un domicilio o apartado postal en esa jurisdicción.
3. Cuando la persona tenga su sede de dirección o administración efectiva o principal o cuente con un establecimiento permanente en dicha jurisdicción.
4. Cuando se constituya en dicha jurisdicción.
5. Cuando tenga presencia física en esa jurisdicción.
6. Cuando se celebre, regule o perfeccione cualquier tipo de negocio jurídico de conformidad con la legislación de tal jurisdicción (art. 100).

► **¿Qué se considera inversiones del contribuyente, a los efectos del Régimen de Transparencia Fiscal Internacional?**

Se considera que son inversiones del contribuyente, las cuentas abiertas en instituciones financieras ubicadas en JDBIF que sean propiedad o beneficien a su cónyuge o a la persona con la que viva en concubinato, sus ascendientes o descendientes en línea recta, su apoderado, o cuando estos últimos aparezcan como apoderados o autorizados para firmar u ordenar transferencias (art. 101).

► **¿Cuáles ingresos son gravables, a los efectos del Régimen de Transparencia Fiscal Internacional?**

Se consideran gravables en el ejercicio en que se causen, los ingresos derivados de las inversiones ubicadas en una JDBIF, en la proporción de la participación directa o indirecta que tenga el contribuyente, siempre que no se hayan gravado con anterioridad. Esta disposición se aplica aún en el caso de que no se hayan distribuido ingresos, dividendos o utilidades.

Salvo prueba en contrario, las cantidades percibidas de una inversión ubicada en una JDBIF, se considerarán ingreso bruto o dividendo derivado de dicha inversión.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán en cada ejercicio fiscal (art. 103).

¿Cuál sería la sanción por no presentar la declaración informativa sobre las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal?

De conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario (COT), constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de presentar declaraciones:

No presentar o presentar con retardo la declaración informativa de las inversiones en JDBIF.

La sanción sería clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un lapso de diez (10) días continuos y multa del equivalente a dos mil (2000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV). Quien la presente con retardo será sancionado únicamente con multa del equivalente a mil (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el BCV (art. 103 numeral 7 apartado 4).

Cuando los ilícitos formales sean cometidos por sujetos calificados como especiales por la Administración Tributaria, las sanciones pecuniarias aplicables serán aumentadas en un doscientos por ciento (200%) (art. 108 apartado 2)



Jurisdicciones de baja imposición fiscal
 Providencia Administrativa N° SNAT/2004/0232 del 24/04/2004
 Gaceta Oficial N° 37.924 del 26/04/2004

1	Anguila	42	Montserrat
2	Antigua y Barbuda	43	Niue
3	Archipiélago de Svalbard	44	Palau
4	Aruba	45	Pitcaim
5	Ascensión	46	Polinesia Francesa
6	Belice	47	Principado de Andorra
7	Bermudas	48	Principado de Liechtensteirf
8	Brunéi	49	Principado de Mónaco
9	Campione d' Italia	50	Reino de Swazilandia
10	Commonwealth de Dominica	51	Reino Hachemita de Jordania
11	Commonwealth de Las Bahamas	52	República Dominicana
12	Emiratos Árabes Unidos	53	República Gabonesa
13	Estado de Bahrain	54	República Libanesa
14	Estado de Kuwait	55	República de Albania
15	Estado de Qatar	56	República de Angola
16	Estado Independiente de Samoa Occidental	57	República de Cabo Verde
17	Estado Libre Asociado de Puerto Rico	58	República de Chipre
18	Gibraltar	59	República de Djibouti
19	Gran Ducado de Luxemburgo	60	República de Guyana
20	Granada Groenlandia	61	República de Honduras
21	Guam	62	República de las Islas Marshall
22	Hong Kong	63	República de Liberia
23	Islas Caimán	64	República de Mauricio
24	Isla de Christmas	65	República de Nauru
25	Isla de Norfolk	66	República de Panamá
26	Isla de San Pedro y Miguelón	67	República de Seychelles
27	Isla del Hombre	68	República de Túnez
28	Isla Qeshm	69	República de Vanuatu
29	Islas Cook	70	República del Yemen
30	Islas de Cocos o Kelling	71	República Oriental del Uruguay
31	Islas del Canal (Islas de Guernesey, Jersey, Aldemey, Great Sark, Herm, Little Sark, Brechou, Jethou y Lihou)	72	República Socialista Democrática de Sri Lanka
32	Islas Malvinas	73	Samoa Americana
33	Islas Pacífico	74	San Vicente y las Granadinas
34	Islas Salomón	75	Santa Elena
35	Islas Turcas y Caicos	76	Serenísima República de San Marino
36	Islas Vírgenes Británicas	77	Sultanato de Omán
37	Islas Vírgenes de Estados Unidos de América	78	Tokelau
38	Kiribati	79	Tristán de Cunha
39	Labuán	80	Tuvalu
40	Macao	81	Zona Especial Canaria
41	Malta	82	Zona Libre Ostrava

En fecha 12 de mayo de 2020 mediante el Decreto N° 4.198 publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.535, se decreta el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional.

¿Cuáles han sido las principales implicaciones del Decreto N° 4.198?

- ▶ Se Decreta el Estado de Alarma para atender la emergencia sanitaria del Coronavirus (COVID-19).
- ▶ Se restringe la circulación vehicular o peatonal, quedando a salvo la circulación para la adquisición de bienes esenciales como alimentos, medicinas, productos médicos, el traslado de centros asistenciales, el traslado de médicos, enfermeras y otros trabajadores de los servicios de salud; los traslados y desplazamientos de vehículos y personas con ocasión de las actividades que no pueden ser objeto de suspensión de conformidad con la normativa vigente.
- ▶ Se mantienen suspendidas las actividades escolares en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020.
- ▶ Se suspenden las actividades laborales que no pueden ser realizadas a distancia por el trabajador desde su lugar de habitación.
- ▶ Quedan a salvo de la suspensión, las actividades consideradas como prioritarias: servicios públicos, electricidad, telefonía, agua potable, telecomunicaciones, combustible y lubricantes, servicio de salud, farmacia, custodia de valores, suministros de medicinas de corta duración e insumos médicos, distribución de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional, Sistema Portuario, transporte de agua potable, gas de uso doméstico, producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos.

Antecedentes:

El 13/03/2020, se decreta el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.160 publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.519.

El 12/04/2020, se prorroga por treinta (30) días el Estado de Alarma en todo el territorio nacional para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.186 publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.528.



El Decreto N° 4.198 entró en vigencia el 12 de mayo de 2020 y estuvo vigente durante 30 días. El día 11 de junio de 2020, mediante Decreto N° 4.230, se prorroga por 30 días el plazo previsto en el Decreto N° 4.198, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19)



El Caso fortuito y la Fuerza Mayor

En Derecho se llama "caso fortuito" a lo que acontece inesperadamente, o sea a lo "imprevisible"; la "fuerza mayor" alude a lo irresistible, es decir a lo "inevitable". La doctrina señala que los hechos, obstáculos o causas que impiden al deudor el cumplimiento de la obligación, reciben en la doctrina la denominación genérica de "Causa Extraña no Imputable" y configuran el incumplimiento involuntario por parte del deudor, quien queda exonerado del deber de cumplir la prestación y de la responsabilidad civil que el incumplimiento de la prestación pueda acarrearle. El COVID-19 podría ser considerado como un supuesto de causa mayor, sin embargo, la Administración Tributaria, no ha concedido prorrogas para la presentación de las declaraciones y pagos de los tributos.

Implicaciones en materia tributaria cuando se suscitan hechos de fuerza mayor

El Código Orgánico Tributario en su artículo 85 numeral 3 establece que dentro de los eximentes de responsabilidad por ilícitos tributarios se encuentran "el caso fortuito y la fuerza mayor".

Implicaciones en materia tributaria cuando las oficinas de la Administración Tributaria y/o las Instituciones Financieras se encuentran cerradas al público

Se consideran inhábiles los días que la Administración Tributaria no esté abierta al público, igualmente se consideran inhábiles solos efectos de la declaración y pago de las obligaciones tributarias los días que las instituciones financieras autorizadas para actuar como oficinas receptoras de fondos nacionales no estuvieren abiertas al público (artículo 10 Parágrafo Único del COT).

Implicaciones en materia tributaria del Decreto N° 4.198

El Decreto N° 4.198 en materia tributaria no establece medidas, que permita diferir o prorrogar los cumplimientos tributarios. Estas medidas deberán ser consideradas por la Administración Tributaria (Nacional, Estadal y Municipal).



BDO es parte de su organización, estamos para asistirlos en estos momentos de Pandemia.
Quédese en casa

En BDO estamos conscientes de las dificultades que se presentan como consecuencia del COVID-19, al momento de realizar los cumplimientos de obligaciones tributarias. Nosotros podemos brindarles apoyo a través de nuestra “Virtual Tax Office”, de tal forma de responder a sus interrogantes y asistirlos ante cualquier eventualidad, puede centralizar sus interrogantes al correo macosta@bdo.com.ve a los fines de que un experto del área específica de su consulta lo contacte.

Si necesita asistencia o mayor información relacionada con esta materia, tiene dudas o inquietudes, puede escribirnos a los correos, quienes con el mayor gusto y satisfacción atenderemos su requerimiento de forma oportuna.

Construimos relaciones duraderas por ello nuestro compromiso es brindar un servicio excepcional al cliente. Contáctanos.

Víctor E. Aular B.
Socio de Consultoría /
Managing Partner
vaular@bdo.com.ve

José J. Martínez P.
Socio de Auditoría /
ILP (International Liaison Partner)
jmartinez@bdo.com.ve

José G. Perales S.
Socio de Auditoría
jperales@bdo.com.ve

Helí S. Chirino H.
Socio de Auditoría
hchirino@bdo.com.ve

Lenin J. Fuentes D.
Socio de Auditoría
lfuentes@bdo.com.ve

Yelitza C. Coll F.
Socia de Auditoría
ycoll@bdo.com.ve

Edgar A. Osuna D.
Socio de Auditoría
eosuna@bdo.com.ve

Miguel A. Romero D.
Socio de Impuesto
mromero@bdo.com.ve

Iraima C. Núñez G.
Socia de Impuesto
irunez@bdo.com.ve

Roderick J. Larez L.
Socio de Outsourcing
rlarez@bdo.com.ve

El contenido del presente boletín es de carácter informativo.

BDO Martínez, Perales & Asociados, una sociedad civil de personas venezolanas, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.

BDO International, una red global de firmas de auditoría denominadas Firmas Miembro, cada una de las cuales constituye una entidad jurídica independiente en su país. La coordinación de la red está a cargo de BDO Global Coordination B.V., constituida en Holanda por medio del estatuto social radicado en Eindhoven (registro número 33205251) y oficinas en Boulevard de la Woluwe 60, 1200 Bruselas, Bélgica, sede de la International Executive Office.

Nuestras Oficinas

CARACAS. Av. Marino, Centro Comercial Mata de Coco, Piso 3 Ofic E-3, Urb. San Marino, Caracas, (Chacao), Miranda, Zona Postal 1060, Venezuela. Teléfono +58 212 2640637.

VALENCIA. Av. Juan Uslar c/c Av. Carabobo, Centro Corporativo La Viña Plaza, Nivel 9. Ofic. 15, Urb. La Viña, Valencia Estado Carabobo, Zona Postal 2001, Venezuela. Teléfonos +58 241 613 9069 / 9066 / 9067.

WWW.BDO.COM.VE

WWW.BDOINTERNATIONAL.COM

